



## **INFORME N.º 010-2020-SUNAT/7T0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si corresponde emitir notas de crédito para modificar los documentos de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT.

### **BASE LEGAL:**

- Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, que establece el Reglamento de Comprobantes de Pago, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT que aprueba las normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario, conforme al D. Leg. N.º 821, publicada el 11.2.1998 (en adelante, R.S. N.º 022-98/SUNAT).

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la R.S. N.º 022-98/SUNAT, el documento de atribución es aquél que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efectos tributarios que les corresponda, de los documentos anotados en el Registro Auxiliar señalado en el artículo 8º.

Al respecto, el artículo 8º de la mencionada resolución establece que el operador del contrato deberá llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, así como el documento de atribución correspondiente.

Como se puede apreciar, el documento de atribución es aquel que emite el operador del contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente a la de sus partes contratantes, para efectos de que estas puedan sustentar el porcentaje del crédito fiscal, gasto o costo para efectos tributarios que les corresponda, siendo necesaria su anotación mensual en el Registro Auxiliar conjuntamente con los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario.

2. Por otro lado, el artículo 1º del RCP señala que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

Asimismo, en cuanto a las notas de crédito, los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 10º del citado reglamento señalan que estos documentos se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y

otros, debiendo contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los cuales se emitan. Añade que solo podrán ser emitidas al mismo adquirente o usuario para modificar comprobantes de pago otorgados con anterioridad.

De las normas antes glosadas se desprende que, el comprobante de pago es un documento cuya emisión se exige en aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad, el derecho a usar el mismo, o la prestación de servicios, siendo que en caso se produzcan anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros respecto a dichas operaciones, corresponderá la emisión de la nota de crédito la cual deberá contener los mismos requisitos y características del comprobante de pago que sustentó las referidas operaciones, para modificar este.

Así pues, considerando lo señalado en el punto 1, respecto a que el documento de atribución es emitido por el operador de un contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente a la de sus partes contratantes, a fin de que estas puedan sustentar el porcentaje del crédito fiscal, gasto o costo para efectos tributarios que les corresponda, dado que ello no implica la entrega de un bien en propiedad, el derecho a usar el mismo o una prestación de servicios, el documento de atribución no constituye un comprobante de pago.

En tal sentido, toda vez que los documentos de atribución emitidos por el operador del contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente a que se refiere la R.S. N.º 022-98/SUNAT no constituyen comprobantes de pago, no corresponde la emisión de notas de crédito con relación a tales documentos<sup>(1)</sup>.

## **CONCLUSIÓN:**

No corresponde la emisión de notas de crédito para modificar los documentos de atribución emitidos por el operador del contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente a los que se refiere la R.S. N.º 022-98/SUNAT.

Lima, 31 ENE.2020

**Original firmado por:**  
**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributaria**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

dra  
CT00195-2019  
Comprobantes de pago: notas de crédito

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que la Resolución de Superintendencia N.º 018-97/SUNAT y normas modificatorias fue derogada por el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias que aprobó el Reglamento de Comprobantes de Pago el cual se encuentra vigente a la fecha, siendo este último dispositivo al que debe entenderse referido el artículo 7º de la R.S. N.º 022-98-SUNAT, en lo que resulte aplicable.